

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós

Acción: *INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL*
Referencia: *C.U.I. 25 843 60 00383 2013 00408*
Condenado: *WILSÓN YOVANNY TELLEZ PEÑA*
Víctima: *ADRIANA MILENA MAYORGA ÁNGEL*
Delito: *INASISTENCIA ALIMENTARIA.*

Entra el Despacho a analizar la viabilidad de terminación del incidente de reparación integral, promovido por la víctima Adriana Milena Mayorga Ángel.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Situación fáctica:

Con el fin de dar inicio al presente análisis, es del caso memorar algunas actuaciones surtidas como se exponen enseguida:

- *El Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque en sentencia del 03 de agosto de 2020 condeno a Wilsón Yovanny Tellez Peña, la pena principal de veintiuno punto cuatro meses (21.4) de prisión; y multa de dieciséis punto siete (16.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de inasistencia alimentaria.*
- *Por solicitud del representante de la víctima doctor Guillermo Ladino Barrantes el 21 de agosto de 2022 solicitó condenar al sentenciado, al pago \$17'000.000.00 por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar hasta el 18 de agosto de 2019 y las que se causaron hasta la fecha de la solicitud.*
- *El Juzgado dio apertura al incidente de reparación integral mediante providencia del 31 del mismo mes y año, llevando a cabo la primera audiencia del trámite incidental el 04 de septiembre de 2020.*
- *Aplazada para el día 11 de la misma calenda por cuanto el condenado y su apoderado no comparecieron, en la fecha señalada el condenado pese ser notificado en debida forma tampoco compareció, adelantándose la audiencia con su apoderado doctor Jorge Franco Olivo, en la cual el representante de la víctima coadyuvó la sugerencia de la fiscalía solicitando el testimonio de la víctima y el interrogatorio al condenado para introducir las pruebas a que hubiere lugar, igualmente solicitó oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio a fin que se suministrara información tributaria o comercial del sentenciado.*
- *Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 el despacho señaló nueva fecha y hora para evacuar la primera audiencia incidental el día 25 de marzo de 2022.*
- *En escrito presentado al despacho por el representante de la víctima, renuncia al poder conferido, renuncia que es aceptada por el despacho en providencia de 04 de febrero de 2022.*
- *El 25 de marzo de 2022 se pretendía realizar primera audiencia incidental, la que no se celebró por la no comparecencia víctima como tampoco otorgó poder a otro profesional del derecho que representara sus intereses, y en la cual conforme las normas procesales se le concedió el término de tres (3) para que justificar su*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.20**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/abril/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós

inasistencia, decisión que fue notificada a la víctima al correo suministrado por ella derlynaydu2002@gmail.com el mismo 25 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El Asunto:

2.1.1. El problema jurídico que debe resolver el Despacho, radica en determinar si es obligatoria la comparecencia de la víctima, a las audiencias del incidente de reparación integral.

Se ha sostenido que la intervención de las víctimas en el proceso penal, además de constituirse en la garantía de acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de los derechos a la verdad y a la justicia, también propende por la reparación integral, incluida la dimensión compensatoria económica, para cuyo efecto, frente a la nueva normatividad, es potestativo promover el incidente; una vez cobre ejecutoria la sentencia que declara la responsabilidad penal

Ahora, según el canon 102 de la Ley 906 de 2004, pueden iniciar el incidente de reparación integral; (i) la víctima, (ii) el Fiscal, o (iii) el Ministerio Público, pero estos dos últimos “a instancia”, esto es, a pedimento expreso de la víctima y para reclamaciones no pecuniarias.

Respecto a la primera, el despacho precisa que ella puede acudir de forma directa o por medio de representante; para que vele por los intereses del afectado dentro del trámite incidental. Quien funge como representante de víctimas, esta investido de amplias facultades para procurar la indemnidad de los intereses de ésta ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativo y en todo tipo de juicios y procedimientos, procesales o extraprocesales, pues, se aduce, quien plantea a nombre de otro mecanismo como el presente, actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio del indicado trámite.

El apoderado de la víctima es quien puede actuar y representar jurídicamente a ésta, ya que los efectos de los actos celebrados o ejecutados por el representante, se radican en cabeza del representado, como si el mismo, los hubiere adelantado.

Partiendo de las premisas expuestas y aplicándolas al sub iudice, Adriana Milena Mayorga Ángel (víctima directa), estuvo debidamente representada por el abogado Guillermo Ladino Barrantes, circunstancia que por sí sola lo acreditaba legalmente para que llevara todos los actos adecuados a su objeto, es decir, tramite y actué diligentemente las pretensiones de la afectada dentro del trámite incidental, pues, debe dejarse sentado que, la actuación del apoderado es actuación del poderdante; lo que hace aquel se reputa hecho por este, esto hasta cuando este renunciara y quedara todo en cabeza de la víctima nuevamente, quien ate el hecho no realizó pronunciamiento alguno como tampoco otorgó poder a otro profesional del derecho.

El 25 de marzo de 2022 se pretendía realizar primera audiencia incidental, la que no se celebró por la no comparecencia víctima otorgándosele el término de tres (3) para que justificar su inasistencia, decisión que le fue notificada al correo suministrado por ella derlynaydu2002@gmail.com el mismo 25 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.20**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/abril/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós

Así las cosas, el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Penal instituye el desistimiento de la pretensión ante la ausencia injustificada del solicitante, dicha consecuencia desfavorable aplica para el caso en estudio ante la ausencia injustificada de la víctima a la audiencia programada para el 25 d marzo de 2022 a la horade las 10:00 a.m.

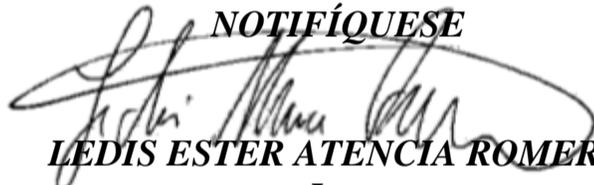
Según lo discurrido, y conforme la norme en cita se tendrá por desistido el trámite incidental y en consecuencia su respectivo archivo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, RESUELVE:

PRIMERO: *Tener por desistido el tramite incidental adelantado por la señora Adriana Milena Mayorga Ángel en calidad de víctima directa contra del sentenciado Wilsón Yavanny Tellez Peña.*

SEGUNDO: *Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas por las razones expuestas, realizando las anotaciones correspondientes.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.20**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/abril/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec63631efcda6cdcb873b25f4bf5d071c30e99a0165538196e9785b6ea18bb0e**

Documento generado en 26/04/2022 09:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**